

Portoviejo, 11 de julio de 2019

Señor
Marco Enrique Moran Muñoz
GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA MANBITRANS S.A.
Ciudad. -

De mi consideración:

Por medio de la presente comunico a usted que he procedido a vender 1,00 acción que tenía en la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA MANABITRANS S.A.**, del valor de \$1,00 dólar cada una al Señor **RECIBE EL SR. CEDEÑO CEDEÑO WILPER RAUL** con cedula No. 080134916-8, de Nacionalidad Ecuatoriana.

Particular que comunico para que sea inscrito en el libro de acciones y accionista; y proceda a comunicar a la Superintendencia de Compañías de Portoviejo.

Atentamente,


RODRIGUEZ MIELES PATRICIA DEL PILAR
Ci. No. 130898663-5
CEDENTE


CEDEÑO CEDEÑO WILPER RAUL
Ci. No. 080134916-8
CESIONARIO

Portoviejo, 11 de julio de 2019

Señor(a)
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS REGIONAL MANABI
Portoviejo.-

De mi consideracion:

Por medio de la presente en calidad de Gerente General de la Compañía de transporte de Carga Pesada "MANABITRANS S.A." con RUC No. 1391803052001 solicito se proceda la registro de las siguientes cesiones de acciones:

CEDENTE	CESIONARIO
RODRIGUEZ MIELES PATRICIA DEL PILAR	CEDEÑO CEDEÑO WILPER PAUL

Por la atencion que les brinden a la presente de antemano le quedo agradecido.

Atentamente,


Marcos Perfecto Moran Muñoz
GERENTE GENERAL



 **REPÚBLICA DEL ECUADOR**
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CEDULA DE CIUDADANIA No. **080134916-8**
APELLIDOS Y NOMBRES
CEDEÑO CEDEÑO
WILPER RAUL
LUGAR DE NACIMIENTO
CAÑAR
CAÑAR
CAÑAR
FECHA DE NACIMIENTO 1966-06-20
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO M
ESTADO CIVIL SOLTERO

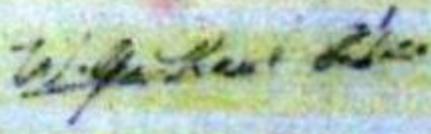
INSTRUCCIÓN BACHILLERATO **PROFESIÓN / OCUPACIÓN** PESCADOR **V204312222**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
CEDEÑO ELIADES

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
CEDEÑO MAGALI

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
MANTA
2014-08-05

FECHA DE EXPIRACIÓN
2024-08-05

DIRECCIÓN GENERAL TAMA DE CEDULADO



REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN No. **130898663-5**

CIUDADANÍA
APellidos y Nombres

**RODRIGUEZ MIELES
PATRICIA DEL PILAR**

LUGAR DE NACIMIENTO

MANABI

SANTA ANA

LA UNION

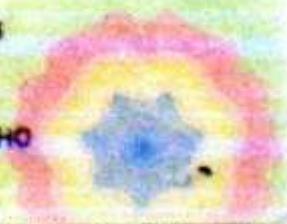
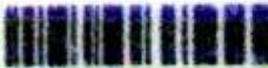
FECHA DE NACIMIENTO **1978-02-08**

NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **MUJER**

ESTADO CIVIL **EN UNION DE HECHO**

**CLETO IGNACIO
MENDOZA GARCIA**



15
14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1

INSTRUCCION

BASICA

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE

RODRIGUEZ PICO JOSE ELIAS

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE

MIELES MACIAS RAMONA DE LA CRUZ

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN

PORTOVEJO

2019-03-19

FECHA DE EXPIRACIÓN

2029-03-19

PROFESIÓN / OCUPACIÓN

QUEHACER DOMESTICOS

E434312444



601221000



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ANA

No. proceso: 13315-2017-00233
No. de Ingreso: 1
Acción/Infraacción: DECLARATORIA DE UNIÓN DE HECHO
Actor(es)/Ofendido(s): RODRIGUEZ MIELES PATRICIA DEL PILAR
Demandado(s)/Procesado(s): MENDOZA GARCIA CLETO IGNACIO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

19/02/2019 RAZON

11:21:00

Razón: Dando Cumplimiento a los dispuesto por la Sra. Jueza en el Auto que antecede, Siento como tal, que en esta fecha, se entrega copia de la Grabación de la Audiencia Preliminar, llevada a efecto dentro de la presente causa, a la defensor técnico del demandado, Ab. Lauro Oswaldo Vélez Tumbaco con matrícula N° 13-2011-17, quien para constancia firma conforme el recibido. Lo Certifico.-

SANTA ANA, 19 de Febrero de 2019

Ab Lucrecia Miele Delgado
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL
MULTICOMPETENTE SANTA ANA

08/02/2019 COPIAS CERTIFICADAS

10:02:00

Santa ana, viernes 8 de febrero del 2019, las 10h02, 13315-2017-00233 Incorpórese al proceso el escrito presentado por el demandado señor MENDOZA GARCIA CLETO IGNACIO, atenta a lo requerido y de conformidad al Art. 118 del COGEP se dispone se confiere copias certificadas del proceso por medio de la Coordinación de esta Unidad Judicial, con costas al peticionario, así como por ser procedente lo solicitado, confíerese copia del audio de la Audiencia, dejando a salvo cualquier tipo de responsabilidad civil o penal por el mal uso que se hiciera de la misma. La señorita secretaria dejara constancia de la entrega recepción de lo solicitado. Téngase en cuenta la autorización conferida al Ab. Lauro Velez Tumbaco así como el correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones. Notifíquese.-

06/02/2019 ESCRITO

14:21:53

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/12/2017 ATENDER PETICION

08:32:00

13315-2017-00233.-Reasumo el conocimiento de la presente causa en esta fecha luego, de mis merecidas vacaciones VISTOS, PUESTO EL PROCESO EN MI ESCRITORIO EL DIA MIERCOLES 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 A LAS 8 HORAS 49 MINUTOS Incorpórese al proceso el oficio presentado por el REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTON SANTA ANA, el mismo que se pone en conocimiento de las partes, hágase saber y NOTIFIQUESE.-

05/12/2017 OFICIO

12:07:53

Oficio, FePresentacion

21/11/2017 ATENDER PETICION

Fecha Actuaciones judiciales

11:43:00

133152017000233VISTOS: Agréguese a los autos el Oficio N.229-2017-JEMP-RPMSA, suscrito por ING: AB. JOSE EDUARDO MACIAS PINCAY MG.AP, atento a lo manifestado se conmina a los interesados para que protocolicen ante cualquier Notaria Publica la sentencia dictada, a fin de que sea protocolizada, e inscrita en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD, conforme fuera dispuesto en providencia a fs. (104). Intervenga la secretaria del despacho AB. Lucrecia Mieleles Delgado. Hágase saber a los interesados para el impulso procesal. NOTIFIQUESE.

01/11/2017 OFICIO

12:17:17

Oficio, FePresentacion

30/10/2017 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS

10:07:00

REPUBLICA DEL ECUADOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
DEL CANTÓN DE SANTA ANA

Of. N° 1601- 2017-UJMSA-LMMD

Santa Ana, octubre 30 de 2017

Señor:

Jefe del Registro Civil del cantón Santa Ana

Ciudad:

De mi consideración:

Dentro de la causa Ordinario N° 13315-2017-00233 por Declaratoria de Unión de Hecho seguido por la Señora RODRIGUEZ MIELES PATRICIA DEL PILAR, en contra de MENDOZA GARCIA CLETO IGNACIO, se ha dispuesto lo siguiente:

* Ejecutoriada como se encuentra la sentencia dictada en la presente causa , notifíquese mediante atento oficio al señor Jefe del Registro Civil del cantón Santa Ana, a fin de que la misma sea protocolizada e inscrita en esta dependencia publica para los fines de ley..."

Lo que se solicita para los fines de Ley.

Atentamente,

AB. ELIANA MACIAS INTRIAGO
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL
MULTICOMPETENTE CANTON SANTA ANA

30/10/2017 OFICIO

10:06:00

REPUBLICA DEL ECUADOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
DEL CANTÓN DE SANTA ANA

Of. N° 1600- 2017-UJMSA-LMMD

Santa Ana, octubre 30 de 2017

Señor:

Fecha Actuaciones judiciales

Registrador de la Propiedad del cantón Santa Ana
Ciudad.

De mi consideración:

Dentro de la causa Ordinario N° 13315-2017-00233 por Declaratoria de Unión de Hecho seguido por la Señora RODRIGUEZ MIELES PATRICIA DEL PILAR, en contra de MENDOZA GARCIA CLETO IGNACIO, se ha dispuesto lo siguiente:

"...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aprueba el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre los justiciables y declara con lugar la demanda, declarando la existencia de la Unión de Hecho habida entre los señores PATRICIA DEL PILAR RORIGUEZ MIELES, con C.C. 1308986635 y CLETO IGNACIO MENDOZA GARCIA, con C.C. 1305474395, existente desde 19 de septiembre del 2005 (fecha del nuevo estado civil de divorciado del demandado señor Cleto Ignacio Mendoza Garcia) hasta el viernes 9 de junio del 2017, (fecha de presentación de la demanda). Notifíquese al señor Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Santa Ana para que surta los efectos legales pertinentes..."

Lo que se solicita para los fines de Ley.

Atentamente,

AB. ELIANA MACIAS INTRIAGO
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL
MULTICOMPETENTE CANTON SANTA ANA

27/10/2017 ARCHIVO DEL PROCESO

15:49:00

13315-2017-00233: VISTOS.- Ejecutoriada como se encuentra la sentencia dictada en la presente causa , notifíquese mediante atento oficio al señor Jefe del Registro Civil del cantón Santa Ana, a fin de que la misma sea protocolizada e inscrita en esta dependencia publica para los fines de ley. Confírase para tal efecto, las copias certificadas suficientes a los interesados. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

27/10/2017 EJECUTORIA

14:09:00

RAZÓN: SIENTO POR TAL QUE LA SENTENCIA DICTADA EN LA PRESENTE CAUSA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY. LO CERTIFICO.-
SANTA ANA, 27 DE OCTUBRE DE 2017.

AB LUCRECIA MIELES DELGADO
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL
MULTICOMPETENTE SANTA ANA

23/10/2017 SENTENCIA

09:54:00

13315-2017-00233: VISTOS: En mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, asumo la competencia de la presente causa relativa a la controversia suscitada entre los ciudadanos PATRICIA DEL PILAR RORIGUEZ MIELES y CLETO IGNACIO MENDOZA. ESTADO DE LA CAUSA. Radicada la competencia mediante Sorteo de ley, se ha dado el trámite previsto por el Art. 389 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, se aceptado a trámite ordinario la presente causa, y se ha convocado a los sujetos procesales a la Audiencia, en la que se hizo conocer de manera verbal la decisión de Aprobar el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre las partes, el día miércoles 4 de octubre de 2017, a las 09h00. Emitida

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

verbalmente en la AUDIENCIA PRELIMINAR la decisión, corresponde notificarla por escrito y para ello, se consignan las siguientes fundamentaciones, mismas que se las hace a través del presente formato, con el que se pretende cumplir de mejor manera el requisito de debida motivación, señalado en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, así como incorporar los estándares internacionales de Derechos Humanos y Administración de Justicia, destacados en el considerando octavo del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en lo referente a la utilización del formato usado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otras Cortes Internacionales; así: EL MARCO JURÍDICO DEL DEBIDO PROCESO; El Art. 76 de la Constitución ecuatoriana prevé que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar el debido proceso. Éste, comporta una serie de garantías jurisdiccionales que los jueces estamos obligados a cumplir. Una de esas garantías es el denominado principio de Legalidad Procesal (Art. 76.3 ibidem) por el cual sólo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Estas previsiones constitucionales tienen su correspondencia con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969, ordenamiento jurídico interamericano del cual es suscriptor el Ecuador, y por el que se exige a los Estados partes, la observancia de Garantías Judiciales como la prevista en el Artículo 8.1 en el sentido de que " Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella... ". Así pues, conforme se puede constatar en autos, el debido proceso se constituye en el principio básico de observancia fiel, en el presente caso. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de la causa, se han observado los principios del debido proceso, y sin que existan motivos de nulidad que la afecten se declara su validez, teniendo la suscripta Jueza potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver la misma conforme con la previsión legal del artículo 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. ACTOS DE PROPOSICIÓN: DEMANDA Y CONTESTACION A LA DEMANDA.- La señora PATRICIA DEL PILAR RORIGUEZ MIELES, en ejercicio de su derecho a dirigir quejas y peticiones individuales a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas de conformidad al Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República el Ecuador, comparece a esta Unidad Judicial a proponer demanda de DECLARATORIA DE UNION DE HECHO, manifestando que: "...Patricia del Pilar Rodríguez Mieles, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 130096655, de 39 años de edad estado civil soltera comerciante residente en la parroquia Ayacucho, calle Eloy Alfaro del cantón Santa Ana, provincia de Manabí, con número de Registro Único de Contribuyentes 1308986635001. Los nombres y apellidos completos del demandado son Cleto Ignacio Mendoza García con cédula de ciudadanía No. 1305474395, de ocupación comerciante, con domicilio en este cantón de Santa Ana. FUNDAMENTOS DE HECHO: Es el caso Señor Juez que desde hace más de 20 años vengo conviviendo en unión de hecho o libre de matrimonio con el señor Cleto Ignacio Mendoza García, tratándonos como marido y mujer en nuestras relaciones sociales y así hemos sido recibidos por nuestros parientes, amigos y vecinos específicamente, desde el 15 de marzo de 1993, actualmente nos encontramos separados porque el demandado en la presente causa decidió abandonarme sin darme explicación alguna y sin que la compareciente le diera motivo alguno para hacerlo. De la convivencia marital hemos creado los siguientes hijos: Gabriela Estefanía Mendoza Rodríguez, Kleyton Ignacio Mendoza Rodríguez, Emili Patricia Mendoza Rodríguez y Shidany Saral Mendoza Rodríguez, de 22, 21, 16 y 4 años de edad respectivamente, tal como lo justifico con las partidas de nacimiento que adjunto. Durante nuestro estado de convivencia, adquirimos 5 bienes inmuebles, cuyas medidas, linderos y ubicación se detallan en los certificados de solvencia, otorgados por el Registro de la Propiedad del cantón Santa Ana que adjunto, formándose en este estado de convivencia con el mencionado demandado una sociedad de bienes. FUNDAMENTOS DE DERECHO: Con los antecedentes expuestos y amparada en lo que en lo que establecen los artículos 222, 223 hasta el 232 del Código Civil vigente, acudo ante Su autoridad y demando el reconocimiento judicial de la existencia de la Unión de Hecho en referencia y solicito se declare que entre la compareciente y el demandado existe una sociedad de bienes como consecuencia del estado de convivencia que hemos vivido. La cuantía de la presente en la presente causa es indeterminada. El trámite que debe darse a la causa es el procedimiento ordinario establecido en el artículo 289 Código Orgánico General de Procesos". En la audiencia preliminar realizada el miércoles 04 de octubre del 2017, a las 09h00, se emite el extracto de la audiencia, el cual contiene el siguiente AUTO INTERLOCUTORIO. PRIMERO.- Respecto a la validez procesal es necesario que me refiera a los siguientes aspectos: 1.- JURISDICCIÓN: Avoco conocimiento de la presente causa por encontrarme encargada de este despacho por cambio administrativo del juez titular y en virtud de lo manifestado en el Oficio No. 3571-DP10-CJ de fecha 2 de octubre del 2017, remitido por el señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Imbabura. 2.- COMPETENCIA: La competencia no es más que el círculo de actividades en el marco que se encuentran las funciones de la suscrita, siendo estas previstas en los artículos 233 y 234. 1, 2, 3, 4, 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud del domicilio de la parte demandada de conformidad con el Art. 9 del Código Orgánico General de Procesos, soy competente para conocer y resolver la presente causa, bajo estas circunstancias, se asegura jurisdicción y competencia. 3.- DEMÁS SOLEMNIDADES SUSTANCIALES Y TRÁMITE: En cuanto al numeral 3 del Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos, con la copia simple de la cédula de ciudadanía de PATRICIA DEL PILAR RORIGUEZ MIELES, que obra a (fs. 11) se demuestra la legitimación activa. Consta en el libelo de demanda que el demandado es el señor CLETO IGNACIO MENDOZA , con lo que se ha justificado la legitimación pasiva, por lo tanto se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos; respecto al procedimiento conforme lo estatuye el Art. 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos es el Ordinario. 4.- GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO: EL MARCO JURÍDICO DEL DEBIDO PROCESO. El Art. 76

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

de la Constitución ecuatoriana prevé que "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar el debido proceso". Éste, comporta una serie de garantías jurisdiccionales que los jueces estamos obligados a cumplir, una de esas garantías es el denominado principio de Legalidad Procesal (Art. 76.3 ibidem) por el cual "sólo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". Estas previsiones constitucionales tienen su correspondencia con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969, ordenamiento jurídico interamericano del cual es suscriptor el Ecuador, y por el que se exige a los Estados partes, la observancia de Garantías Judiciales como la prevista en el Artículo 8.1 en el sentido de que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...". Así pues, conforme se puede constatar en autos, el debido proceso se constituye en el principio básico de observancia fiel en el presente caso; Con los presupuestos procesales antedichos se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así como se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, por ello, acogiendo lo peticionado no hay nulidad que declarar y, por tanto, se declara la validez procesal, así como no se han presentado excepciones previas que resolver.

5.- ANÁLISIS DE JURIDICIDAD: "... ¿Es posible constituir el estado civil entre convivientes a partir del estado de divorcio de uno de ellos?..." El artículo 82 de la Constitución nos dice que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Unión de hecho ha sido reconocida en el Ecuador por el artículo 68 de la Constitución de la República al prever que "La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio". ¿Qué nos dice la ley al respecto? El artículo 222 del Código Civil prevé que "La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tiene las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad y maternidad. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes". Sobre la base de esta normativa constitucional y legal, el requisito fundamental para que proceda la declaratoria de unión de hecho entonces, no es la convivencia estable y monogámica de los convivientes, eso es una cuestión complementaria de probarse; lo relevante en estos casos, es la prueba sobre la "LIBERTAD DE VINCULO MATRIMONIAL CON OTRA PERSONA DE CADA UNO DE LOS CONVIVIENTES", es decir, quien demande la declaratoria de unión de hecho, lo que debe probar previamente es que los dos convivientes hayan estado libres de vínculo matrimonial alguno, porque es, sobre la base de este presupuesto que luego se ha de probar "LA UNIÓN ESTABLE Y MONOGÁMICA" entre ellos. En el presente caso, a fojas (39) consta el Acta de Matrimonio celebrado entre el demandado señor CLETO IGNACIO MENDOZA GARCIA, con C.C. 130547439-5 y la ciudadana Ramona Dolores Coll Bravo, con C.C. 130552098-1, consta la subinscripción de la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Décimo quinto de lo Civil de Manabí, de fecha 19 de septiembre del 2005, fecha a partir del cual se verifica el estado de divorciado del demandado señor CLETO IGNACIO MENDOZA GARCIA. Amén de los hijos que fueron concebidos entre los justiciables antes y dentro del estado de civil casado del demandado, conforme se divisa a fojas (2, 3 y 4) de los autos; a fojas 1 de los autos, está la partida de nacimiento de la niña SHIDANY SARAI MENDOZA RODRIGUEZ, nacida el día 17 de diciembre de 2012, legalmente reconocida por sus padres el demandado señor CLETO IGNACIO MENDOZA GARCIA y la actora señora PATRICIA DEL PILAR RODRIGUEZ MIELES. De fojas 62 a 97, la accionante anuncio como prueba nueva copia notariada del testimonio de la escritura pública de LIBERACIÓN DE HIPOTECA ABIERTA Y PROHIBICION VOLUNTARIA DE ENEJENAR, otorgada por el Banco Pichincha C.A. y señores Cleto Ignacio Mendoza Garcia y Patricia Del Pilar Rodríguez Mieleles a favor de los señores cónyuges Raúl Cedeño Cedeño y Dolores Xiomara Macías Delgado, quienes a su vez constituyen hipoteca a favor del Banco Pichincha C.A., de la cual se extrae que los actos jurídicos constantes en este documento, han concurrido la actora y el demandado ante la Notaría Pública Cuarta del cantón Portoviejo el día miércoles 23 de diciembre del año 2015, para la suscripción de dicho acto jurídico. Así mismo, de fojas 45 a 48, el demandado adjuntó en su contestación de la demanda, TRES CERTIFICACIONES emitidas y suscritas con sello seco por el señor Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Santa Ana, siendo las siguientes: DOS (2) Fichas Registrales No. 1571 y 1991, la cancelación de hipoteca Abierta y Levantamiento de prohibición de enajenar, des fecha viernes 02 de junio del 2017 de cuatro lotes caracterizados en los mencionado documento, de los cuales se extrae que quienes participan como liberadores de gravámenes son los justiciables señores Cleto Ignacio Mendoza Garcia y Patricia Del Pilar Rodríguez Mieleles. Así mismo, de fojas 40 de los autos, consta la certificación emitida por el Ab. José Eduardo Macías Pincay, Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Santa Ana, de fecha 18 de agosto de 2017, quien expresa lo siguiente: "Examinados los registros de esta Oficina, desde el uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, hasta la presente fecha NO HAY CONSTANCIA que el señor Cleto Ignacio Mendoza Garcia con C.C. 130547439-5, sea dueño de bien raíz alguno ubicado en este cantón..." 6.- CONCILIACIÓN: La Conciliación es uno de los medios alternativos de solución a los conflictos conforme lo dispone el Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador: "Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

transigir; y en el presente caso, luego de haber deliberado respecto de los documentos antes descritos, la actora señora PATRICIA DEL PILAR RORIGUEZ MIELES propuso una fórmula de arreglo a manera de acuerdo conciliatorio con el demandado, que consiste que el demandado reconozca que efectivamente existió la Unión de Hecho, por cuanto han procreado después de su divorcio a su última hija la niña SHIDANY SARAI MENDOZA RODRIGUEZ, quien a la fecha tiene cuatro años de edad, y que una vez declarada se liquide la misma. SEXTO: RESOLUCION: El Artículo 234 numeral uno del Código Orgánico General de Proceso, refiere: "La conciliación se realizará en audiencia ante el juzgador(...) 1. Si la conciliación se realiza en audiencia sea preliminar o de juicio, el Juez la aprobará en sentencia y declarará terminado el juicio", ante dicha norma legal y toda vez que las partes al haber solucionado sus conflictos en forma conciliatoria sobre los hechos controvertidos de ésta causa, primando en todo momento el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes por el consenso suscitado, el mismo que no viola disposición legal ni constitucional alguna; por el contrario es, conforme a lo dispuesto en el Art. 190 de la Constitución de la República lo que lleva a esta juzgadora a la convicción suficiente sobre la realidad objetiva de la situación jurídica existente entre los justiciables. Por lo expuesto y analizado lo expuesto en los considerandos precedentes, y tomando en cuenta que esta pretensión se ha aceptado al trámite, acorde a la normativa vigente y agotado el mismo, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Santa Ana, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aprueba el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre los justiciables y declara con lugar la demanda, declarando la existencia de la Unión de Hecho habida entre los señores PATRICIA DEL PILAR RORIGUEZ MIELES, con C.C 1308988635 y CLETO IGNACIO MENDOZA GARCIA, con C.C. 1305474395, existente desde 19 de septiembre del 2005 (fecha del nuevo estado civil de divorciado del demandado señor Cleto Ignacio Mendoza Garcia) hasta el viernes 9 de junio del 2017, (fecha de presentación de la demanda). Notifíquese al señor Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Santa Ana para que surta los efectos legales pertinentes. Se deja constancia de las felicitaciones a los abogados Boris Mendoza N. con matrícula Profesional 13-1998-72-FAM y Reynaldo Antonio Garcia, con matrícula Profesional 0169 CAM, en sus calidades de defensor técnico de la actora y demandado respectivamente, por sus excelentes patrocinios a las partes procesales y de haber coadyuvado a este órgano Jurisdiccional, en virtud al acuerdo conciliatorio que permitió dar una solución pacífica de la controversia planteada entre los justiciables. Se deja a salvo el derecho de las acciones legales que se puedan generar respecto de la certificación emitida por el A. José Eduardo Macías Pincay, Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Santa Ana, de fecha 18 de agosto de 2017, quien expresa lo siguiente: "Examinados los registros de esta Oficina, desde el uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, hasta la presente fecha NO HAY CONSTANCIA que el señor Cleto Ignacio Mendoza Garcia con C.C. 130547439-5, sea dueño de bien raíz alguno ubicado en este cantón", Actúe la Ab. Lucrecia Miele Delgado, Secretaria de este despacho CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

05/10/2017 Acta Resumen

18:21:39

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ANA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

03/10/2017 ESCRITO

14:39:55

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/09/2017 CONVOCATORIA AUDIENCIA PRELIMINAR

13:17:00

13315-2017-00233. VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede presentado por el demandado MENDOZA GARCIA CLETO IGNACIO, téngase en cuenta todo lo manifestado en cuanto a derecho se refiere así como la prueba anunciada, en atención a lo solicitado se dispone: AUDIENCIA PRELIMINAR: Por ser el estado del proceso y con fundamento en los principios constitucionales de Celeridad y Economía Procesal; una vez que han transcurrido tres días contados desde el vencimiento de los términos previstos en el artículo 291 Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del citado cuerpo normativo, se señala para el día MIÉRCOLES 04 DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 09H00, para que se lleve a efecto la AUDIENCIA PRELIMINAR, misma que se desarrollará conforme a las reglas establecidas en el Art. 294 del COGEP, en una de las Salas de audiencias de ésta Unidad Judicial Multicompetente, por lo que se conmina a las partes procesales a asistir de forma obligatoria y personal o mediante procuración judicial con las atribuciones dispuestas en los artículos 41, 42, 43 y 86.1 del COGEP, caso contrario se procederá conforme lo dispuesto en el Art. 87 ibidem; NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

18/09/2017 RAZON

Fecha	Actuaciones judiciales
16:03:00	<p>RAZON: Siento como tal que el demandado con fecha Viernes 8 de Septiembre del 2017 ha comparecido a juicio dentro de la presente causa y dentro del termino de ley concedido para el mismo, por lo que paso al despacho del Abogado Manuel Ruiz Juez encargado del despacho de la abogada Eliana Macias Intriago para que provea de acuerdo a derecho. Lo certifico 18 de Septiembre del 2017</p>
	<p>AB. CLARISA VELEZ SILVA SECRETARIA</p>
08/09/2017	ESCRITO
12:39:47	ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion
29/08/2017	ACTA GENERAL
12:00:00	CITACION POR BOLETA 3
	<p>En el Cantón Santa Ana, en la calle Luis Alberto Giler, el día de hoy martes veinte y nueve de agosto del dos mil diecisiete, a las once horas con cuarenta y un minutos, CITE POR BOLETA (tercera) al demandado señor MENDOZA GARCIA CLETO IGNACIO, fijando la respectiva boleta en la puerta de entrada de su domicilio, en virtud de que no se hallaba ninguna persona en la vivienda, boleta que contenía copia certificada de la demanda y del auto recaído en ella, haciéndole conocer en la misma de la obligación que tiene de comparecer a juicio y señalar domicilio legal para recibir notificaciones que le correspondan en esta ciudad de Santa Ana. Diligencia citatoria que se llevó a efecto en el lugar indicado en la demanda, firmando para constancia de lo actuado, la secretaria que certifica.-</p>
	<p>AB. LUCRECIA MIELES DELGADO SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE SANTA ANA</p>
17/08/2017	ACTA GENERAL
16:54:00	CITACION POR BOLETA 2
	<p>En el Cantón Santa Ana, en la calle Luis Alberto Giler, el día de hoy jueves diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, a las diez horas con treinta y siete minutos, CITE POR BOLETA (segunda) al demandado señor MENDOZA GARCIA CLETO IGNACIO, fijando la respectiva boleta en la puerta de entrada de su domicilio, en virtud de que no se hallaba ninguna persona en la vivienda, boleta que contenía copia certificada de la demanda y del auto recaído en ella, haciéndole conocer en la misma de la obligación que tiene de comparecer a juicio y señalar domicilio legal para recibir notificaciones que le correspondan en esta ciudad de Santa Ana. Diligencia citatoria que se llevó a efecto en el lugar indicado en la demanda, firmando para constancia de lo actuado, la secretaria que certifica.-</p>
	<p>AB LUCRECIA MIELES DELGADO SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE SANTA ANA</p>
01/08/2017	ACTA GENERAL
10:47:00	CITACION
	<p>En el Cantón Santa Ana en la calle Luis Alberto Giler, en una casa de cemento armado, de dos plantas, color verde agua diagonal del Colegio Simón Bolívar de esta Ciudad de Santa Ana, siendo las diez horas y treinta y dos minutos del día de martes 01 de</p>

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

agosto del año dos mil diecisiete. Cite mediante Boleta al señor CLETO IGNACIO MENDOZA GARCIA, con cedula de ciudadanía No. 130547439-5, a quien en virtud de que no se encontraba nadie en su domicilio, procedi a dejar debajo de la puerta copia certificada de la demanda y del auto recaído en ella. Para constancia de lo actuado firma la señorita Secretaria de la Unidad Judicial que certifica.-

Santa Ana, 01 de Agosto del 2017.

AB. LUCRECIA MIELES DELGADO
SECRETARIA DE UNIDAD JUDICIAL
MULTICOMPETENTE DE SANTA ANA

06/07/2017 ATENDER PETICION

12:44:00

VISTOS: AB. ESP. ELIANA MACIAS INTRIAGO, en mi calidad de Jueza Titular de esta Unidad Judicial Multicompetente del cantón Santa Ana, según Acción de Personal No. 14729-DNTH-2015-SBS, de fecha 04 de Noviembre del 2015, emitida por el Consejo de la Judicatura, habiendo prevenido la competencia mediante sorteo estipulado en el Art. 160 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, avoco conocimiento de la presente causa por encontrarme encargarme encargada del despacho de la Dra. Jessica Romo Mera. En lo principal, una vez que se ha completado la DEMANDA DE DECLARATORIA DE UNION DE HECHO, presentada por la señora PATRICIA DEL PILAR RODRIGUEZ MIELES, con cedula de ciudadanía No. 130898663-5, de fecha viernes 9 de junio del 2017, las 17h00, así como la documentación adjunta constante en el proceso, se dispone lo siguiente:

1).- CALIFICACIÓN Y TRAMITE.- La demanda de Declaratoria de Unión de Hecho presentada por la señora PATRICIA DEL PILAR RODRIGUEZ MIELES que antecede, es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por lo que se califica y admite a trámite mediante procedimiento ORDINARIO. 2).- CITACIÓN.- 2.1. Cítese con la demanda y este auto al señor CLETO IGNACIO MENDOZA GARCIA, con cedula de ciudadanía No. 130547439-5 en este cantón Santa Ana, en el domicilio señalad en la demanda. Para lo cual cuéntese con la señorita actuaria del despacho, por cuanto la unidad judicial Multicompetente del cantón Santa Ana no cuenta citador, quien deberá estar a lo dispuesto en el Art. 54 y 78 del COGEP y extender el acta de citación conforme a lo dispuesto en el Art. 63 ibidem. Se dispone que la parte actora, en el término de 48 horas, concurra a Secretaría de esta Unidad Judicial, a fin de proveer las copias necesarias y ponga a disposición de la actuaria del despacho dicha documentación, para el cumplimiento de la diligencia de citación a la parte demandada, además deberá prestar las facilidades del caso para el cumplimiento de la diligencia. 3).- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, se concede al demandado el término de TREINTA DÍAS, para que contesten la demanda en la forma establecida en el artículo 151 del mismo cuerpo normativo y presente o anuncie su prueba, y que de no comparecer se continuará con la sustanciación de la causa, conforme lo previsto en el Art. 157 del Código Orgánico General de Procesos. 4).- PRUEBA ANUNCIADA POR LA ACTORA.- La prueba anunciada por la parte actora, se atenderá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 160 del COGEP. Recéptese la DECLARACIÓN DE PARTE demandada, señor CLETO IGNACIO MENDOZA GARCIA. Recéptese los testimonios de los testigos señores: JÓRGE SCHUBERT TRIVIÑO GARCIA y ROSA MERCEDES VINCES DELGADO, quienes serán notificados en los domicilios señalados en libelo inicial, de conformidad al Art. 191 del COGEP, 5).- CUANTÍA.- Téngase presente la cuantía por su naturaleza indeterminada; 6). No se atiende medida cautelar de carácter preventiva prohibición de enajenar, por no ser procesalmente el momento para disponerlo. 7). NOTIFICACIONES.- Tómesese en cuenta la documentación adjunta a la demanda, a fin de que sea producida en la respectiva Audiencia, el correo electrónico señalados para recibir sus notificaciones y autorización otorgada a su defensor el Ab. AB. BORIS MENDOZA N. La actora, de las facilidades necesarias oportunas para el cumplimiento de la citación a la parte demanda. Intervenga en calidad de secretaria la Ab. Lucrecia Mielles Delgado. NOTIFIQUESE, CÍTESE y CUMPLASE.

23/06/2017 RAZON

16:54:00

RAZON: Siento como tal, que recibí de Gestor de Archivo, en esta fecha, un escrito por proveer de la causa 13315-2017-00233, en el que se anexa copia de cedula y credencial de abogado, en virtud de ello se procede a incorporar al proceso, el mismo que se halla en el despacho de la Sra. Jueza, para los fines de Ley.- Lo Certifico.

SANTA ANA, JUNIO 23 DE 2017.

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

AB LUCRECIA MIELES DELGADO
SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL
MULTICOMPETENTE SANTA ANA

23/06/2017 ESCRITO

16:36:01

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/06/2017 CALIFICACION DE REFORMA A LA DEMANDA

08:32:00

VISTOS: En calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Multicompente con sede en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí, una vez cumplido el sorteo de ley, avoco conocimiento de la presente causa. Revisada íntegramente la demanda de DECLARATORIA DE UNION DE HECHO, presentada por la señora PATRICIA DEL PILAR RODRIGUEZ MIELES, en contra del señor CLETO IGNACIO MENDOZA GARCIA, previo a admitir a trámite de ley y atenta a establecido en el inciso segundo artículo 146 y en concordancia con el número 13 del Art. 143 del mismo cuerpo de ley, se dispone que dentro del término de tres días, el accionante la complete, específicamente adjuntando copia a color de la credencial o licencia profesional de su abogado patrocinador, a fin de que ejerza su defensa en legal y debida forma. Requerimiento que se lo hace bajo prevenciones de aplicar lo previsto en el inciso segundo del Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos. Agréguese los documentos adjuntos a la demanda. Téngase en cuenta el correo electrónico así como también, la autorización conferida a su abogado defensor que lo suscribe. **NOTA IMPORTANTE: SE HA UTILIZADO ESTE AUTO DE "CALIFICACION DE REFORMA A LA DEMANDA", por cuanto del flujo de las actuaciones procesales, no existe la actuación directa de COMPLETAR LA DEMANDA, lo que se aclara para los fines de ley. Actúe en la presente causa la Ab. Lucrecia Miele Delgado, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

13/06/2017 RAZON

09:16:00

RAZON: Siento como tal, que en esta fecha recibí el presente proceso de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, de procedimiento: Sumario por Reconocimiento voluntario con oposición, seguido por: Rodríguez Miele Patricia del Pilar, en contra de: Mendoza Garcia Cleto Ignacio, que en veinte y ocho fojas detalla lo siguiente: Demanda, en original: cuatro partidas de nacimiento, cinco certificados de la Registraduría de la Propiedad y cinco fotografías; en copias simples: tres cédulas de ciudadanía y Registro Único de Contribuyentes, en virtud de ello se procede a poner en el despacho de la señora Jueza, en esta fecha, para los fines de Ley - Lo Certifico.

SANTA ANA, JUNIO 13 DE 2017

AB LUCRECIA MIELES DELGADO
SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL
MULTICOMPETENTE SANTA ANA,

09/06/2017 ACTA DE SORTEO

17:00:39

Recibido en la ciudad de Santa Ana el día de hoy, viernes 9 de junio de 2017, a las 17:00, el proceso de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Sumario por Asunto: Reconocimiento voluntario con oposición, seguido por: Rodríguez Miele Patricia del Pilar, en contra de: Mendoza Garcia Cleto Ignacio,

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ANA, conformado por Juez(a): Abg Macías Intriago Eliana Carlina Que Reemplaza A Doctora Romo Mera Jessica Ofelia. Secretaria(o): Abg Miele Delgado Lucrecia Maria.

Proceso número: 13315-2017-00233 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) Petición Inicial (original)

Fecha Actuaciones judiciales

2) Adjunta 5 Solvencias Originales, 3 Copias de Cedula, Certificado del Ruc, 4 Partidas Originales de Nacimiento y 6 Fotos (original)

Total de fojas: 28CRISTHIAN XAVIER MERO QUIJANO Responsable del Sorteo